



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali, 23 de junio de 2018

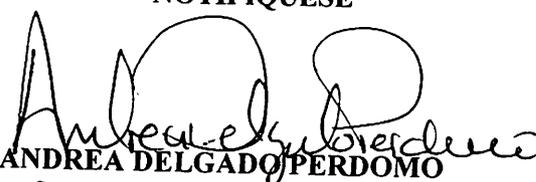
**Auto de Sustanciación No. 215**

Radicación: 76001-33-33-002-2013-00341-00  
Demandantes: OLGA LORENA ZAMBRANO TRUJILLO y MARÍA JOSÉ MONSALVE ZAMBRANO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INVIAS-INCO-ANI-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-CLINICA COMFANDI EPS-HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta lo establecido en el presente proceso y, en razón de lo consagrado en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día **jueves, 14 de Junio de 2018**, a las **9:00 A.M.** en la Sala No. 9, Piso 5° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad. (Verificar sala en el Despacho)
2. **RECORDAR** a los apoderados la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.

**NOTIFIQUESE**

  
**ANDREA DELGADO PERDOMO**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

2018 JUN 23 10:23  
C. Perdomo



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali,

23 de mayo de 2018

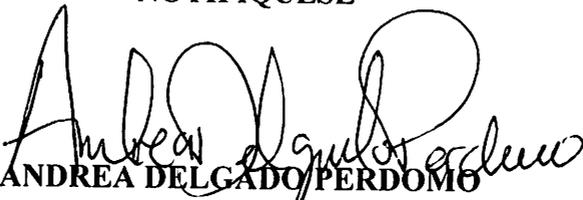
**Auto de Sustanciación No.231**

Radicación: 76001-33-33-002-2014-00425-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: ORLIN ONEY GARRIDO CIFUENTES  
Demandado: CREMIL

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día **JUEVES 3 DE MAYO DEL 2018** a las 08:30 a.M. en la Sala No.5, Piso 11 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE**

  
**ANDREA DELGADO PERDOMO**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

023  


REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

21 de Julio de 2018

Auto de Sustanciación No. 221

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00235-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)  
Demandante: Ángela María Torres Mejía  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Otros

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día miércoles, **18 de julio de 2018**, a las **9:00 A.M.** en la Sala No. 10, Piso 5° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

*Andrea Delgado Perdomo*  
ANDREA DELGADO PERDOMO  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

21 de Julio de 2018 024  
*[Signature]*

228



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali,

23 ABR 2018

**Auto de Sustanciación No. 196**

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00109-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: JESUS EDUARDO MURILLO GONZALEZ  
Demandado: CREMIL

Mediante auto interlocutorio No. 066 del 12 de febrero de 2018, se convocó a audiencia inicial para el 11 de abril de 2018.

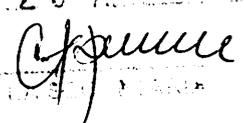
La Doctor ALEXANDRA VARELA ASTAIZA, apoderada de la parte demandada, mediante petición del 9 de abril de 2018, solicitó aplazamiento de la audiencia debido a que para ese día a las 2:00 p.m., el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, le programó audiencia. El Despacho considera que tal petición es procedente, por lo cual se fijará nueva fecha.

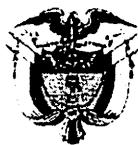
En virtud de lo anterior el Juzgado dispone:

4. **CANCELAR LA AUDIENCIA** convocada para el 11 de abril de 2018, a las 2:00 p.m.
5. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día **JUEVES 3 DE MAYO DE 2018**, a las 3:00 P.M. en la Sala No.5, Piso 11 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
3. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE**

  
**ANDREA DELGADO PERDOMO**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

023  
23 ABR 2018  




**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali,

23 ABR 2018

**Auto de Sustanciación No.232**

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00232-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: JHON FELIX TRUJILLO OLIVEROS  
Demandado: CREMIL

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día **JUEVES 3 DE MAYO DEL 2018** a las 04:30 p.M. en la Sala No.5, Piso 11 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE**

*Andrea Delgado Perdomo*  
**ANDREA DELGADO PERDOMO**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

23 023  
*Apudat*



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali, 23 ABR 2018

**Auto de Sustanciación No. 214**

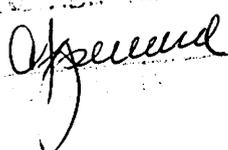
**Expediente:** 76001-33-33-002-2015-00204-00  
**Accionante:** Cruz Ángela Bermúdez González  
**Accionados:** Departamento del Valle del Cauca  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día **jueves, 7 de junio de 2018**, a las **10:00 A.M.** en la Sala No. 6, Piso 11° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE**

  
**ANDREA DELGADO PERDOMO**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

23 ABR 2018 023  




**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali,

23 de Septiembre de 2018

**Auto de Sustanciación No. 225**

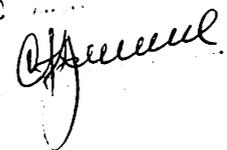
**Expediente:** 76001-33-33-002-2015-00349-00  
**Accionante:** Esther Julia Cardona Valencia  
**Accionados:** Municipio de Santiago de Cali-Secretaria de Educación  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día miércoles, **19 de septiembre de 2018**, a las **10:00 A.M.** en la Sala No. 10, Piso 5° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE**

  
**ANDREA DELGADO PERDOMO**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

23 de Septiembre de 2018  
023  


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

23 ABR 2018

Interlocutorio No. 168

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00172-00  
Demandante: Luz Estela Lozada Gómez  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre el recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 54 del 14 de diciembre de 2017, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda promovida por la señora Luz Estela Lozada Gómez en contra del Municipio de Santiago de Cali.

I. CONSIDERACIONES

Mediante Sentencia No. 53 del 29 de septiembre de 2017 (folios 58 a 64) este Despacho resolvió lo siguiente:

*“1. NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*2. CONDENAR a la parte demandante al pago de costa de conformidad con el art. 366 de la ley 1564 (vigente desde el 1 de enero de 2014 por disposición del art. 627). Tásense por secretaria.*

*3. ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso pudieran corresponder a la parte demandante, así como el archivo del expediente.*

*4. EJECUTORIADA esta providencia, realice la respectiva liquidación de costas por intermedio de la Secretaría, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 36 del C.G.P.”*

Se observa que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la mencionada decisión, el día 24 de enero del 2018 (fls. 156 al 158).

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos”*

(...)

En cuanto al término, el Despacho se observa que:

**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

(...)

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

(...)

Así las cosas, la Sentencia No. 54 del 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda de la referencia, fue notificada personalmente el 19 de diciembre de 2017 y el recurso de apelación contra el mismo se interpuso el 24 de enero del presente año, encontrándose dentro del término mencionado anteriormente, motivo por el cual se procederá a conceder.

En ese sentido, se dispondrá enviar el recurso de apelación interpuesto al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (reparto) para su decisión.

**II-. DECISIÓN.** En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### DISPONE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. No. 54 del 14 de diciembre de 2017, conforme al artículo 243 del CPACA.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA –REPARTO-** para su decisión, previa anotación en los libros radicadores de este despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

Notifíquese y Cúmplase

  
**ANDREA DELGADO PERDOMO**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>El presente proceso se notifica por ESTADO No. <u>23</u>. Hoy <u>24</u> de <u>enero</u> del 2018</p> <p> <b>CLAUDIA FAJARDO OSPINA</b> SECRETARIA</p>
---



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali,

23 ABR 2018

**Auto de Sustanciación No. 195**

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00229-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: HENRY RIASCOS RAIASCOS  
Demandado: CREMIL

Mediante auto interlocutorio No. 066 del 12 de febrero de 2018, se convocó a audiencia inicial para el 11 de abril de 2018.

La Doctor ALEXANDRA VARELA ASTAIZA, apoderada de la parte demandada, mediante petición del 9 de abril de 2018, solicitó aplazamiento de la audiencia debido a que para ese día a las 3:00 p.m., el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, le programó audiencia. El Despacho considera que tal petición es procedente, por lo cual se fijará nueva fecha.

En virtud de lo anterior el Juzgado dispone:

1. **CANCELAR LA AUDIENCIA** convocada para el 11 de abril de 2018, a las 3:00 p.m.
2. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día **JUEVES 3 DE MAYO DE 2018**, a las 2:00 P.M. en la Sala No.5, Piso 11 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
3. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

  
**ANDREA DELGADO PERDOMO**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

23 ABR 2018 023  


## REPUBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali,

23 JUL 2018

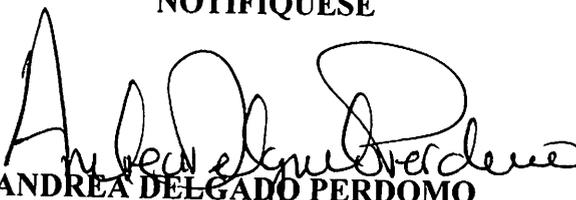
**Auto de Sustanciación No. 220**

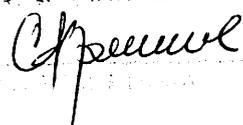
Radicación: 76001-33-33-002-2015-00052-00  
 Medio de Control: Simple Nulidad  
 Demandante: Cooperativa de Trabajo Ser Cta  
 Demandado: Nación-Ministerio de Hacienda y Otros

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día ~~miércoles~~, **12 de julio de 2018**, a las **9:00 A.M.** en la Sala No. 7, Piso 11° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE**

  
**ANDREA DELGADO PERDOMO**  
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

023  


REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

23 ABR 2018

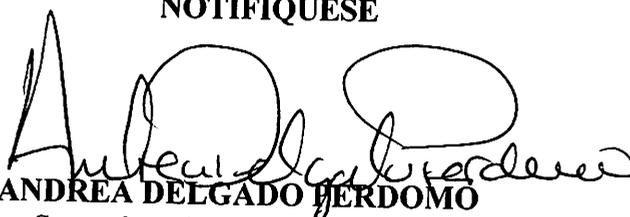
Auto de Sustanciación No. 225

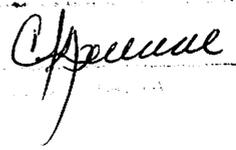
Radicación: 76001-33-33-002-2015-00043-00  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)  
 Demandante: Ricardo Novoa  
 Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día miércoles, **1º de agosto de 2018**, a las **11:00 A.M.** en la Sala No. 3, Piso 6º del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

  
**ANDREA DELGADO HERDOMO**  
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

23 ABR 2018 023  


## REPUBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali,

2018-07-10

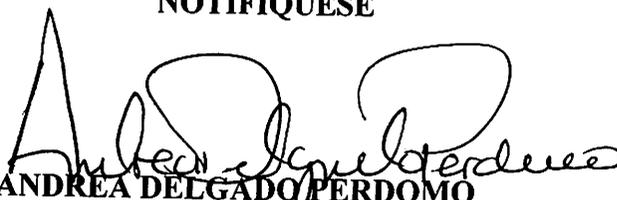
Auto de Sustanciación No. 222

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00245-00  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)  
 Demandante: Ángela María Torres Mejía  
 Demandado: Nación-Ministerio de Educación y Otros

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día miércoles, **18 de julio de 2018**, a las **10:00 A.M.** en la Sala No. 10, Piso 5° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

  
**ANDREA DELGADO PERDOMO**  
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

23 ABR 2018 023  


## REPUBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali,

23 ABR 2018

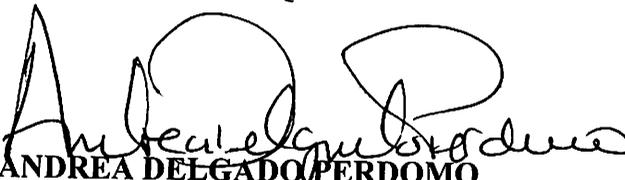
**Auto de Sustanciación No. 224**

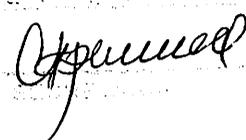
Radicación: 76001-33-33-002-2015-00248-00  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)  
 Demandante: Jhon Felix Trujillo Oliveros  
 Demandado: Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares-Cremil

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día miércoles, **1º de agosto de 2018**, a las **10:00 A.M.** en la Sala No. 3, Piso 6º del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE**

  
**ANDREA DELGADO PERDOMO**  
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

23 ABR 2018 023  


## REPUBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali, 23 APR 2018

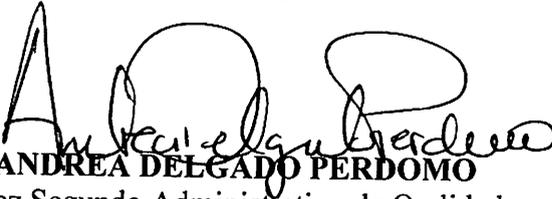
**Auto de Sustanciación No. 218**

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00407-00  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)  
 Demandante: Paula Andrea García Mosquera  
 Demandado: Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística-FONDANE

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día miércoles, **20 de junio de 2018**, a las **11:00 A.M.** en la Sala No. 11, Piso 5° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE**

  
**ANDREA DELGADO PERDOMO**  
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

23 APR 2018 023  


REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

23 ABR 2018

Auto de Sustanciación No. 223

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00448-00  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)  
 Demandante: Nelly Consuelo Castillo de Vanegas  
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fomag

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día miércoles, **1º de agosto de 2018**, a las **9:00 A.M.** en la Sala No. 3, Piso 6º del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

*Andrea Delgado Perdomo*  
**ANDREA DELGADO PERDOMO**  
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

23 ABR 2018 023  
*[Firma]*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

23 Mayo 2018

**Radicación:** 76001-33-33-002-2015-00362-00  
**Demandante:** Edith Vanessa Sol Palacios y otros  
**Demandado:** Hospital San Andrés E.S.E. de Tumaco (N) y Saludcoop E.P.S.  
**Medio de control:** Reparación directa

**Auto de sustanciación No. 226**

Advierte el Despacho, antes de celebrar la audiencia inicial que se tenía programada para el 16 de mayo de 2018, la carencia de la notificación de la demanda a Saludcoop E.P.S. en liquidación, razón por la cual y en aras de garantizar los derechos fundamentales a la administración de justicia, defensa y contradicción de la entidad, se ordena que por intermedio de la secretaria del Juzgado se realice la notificación de la demanda en los términos del artículo 199 del CPACA en concordancia con el artículo 612 del CGP.

Además de lo anterior y en el entendido que esta entidad cuenta con unos términos legales que superan la fecha que se tenía programada, se cancelará la audiencia inicial que se tenía prevista para el próximo 16 de mayo de 2018. Una vez vencidos los términos de ley con los que cuenta Saludcoop E.P.S. en liquidación para contestar la demanda, se procederá con la fijación de la nueva fecha de la audiencia inicial.

De conformidad con lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

1. **ORDENAR** la notificación de la demanda a Saludcoop E.P.S. en liquidación, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.
2. **CANCELAR** la audiencia inicial que se tenía prevista para el próximo 16 de mayo de 2018.

Notifíquese y Cúmplase

RECEBIDO  
23 MAY 2018 023  
*[Firma]*

*[Firma]*  
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

23 FEB 2018

Auto de Sustanciación No. 165

**Radicaciones:** 76001-33-33-002-2016-078-00  
**Demandante:** AMELIA MONDRAGON DE HURTADO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CALI Y OTROS.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose pendiente de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho procede a:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, **30 de agosto de 2018, a las 10:00 a.m. en la Sala No. 2, Piso 6** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad (confirmar número de sala en el despacho).
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

RECIBIDO  
 23 FEB 2018  
 [Firma manuscrita]

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 23 ABR 2018

Auto de Sustanciación No. 163

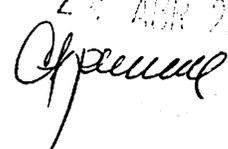
**Radicaciones:** 76001-33-33-002-2016-0180-00  
**Demandante:** FREDDY LOBOA  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose pendiente de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho procede a:

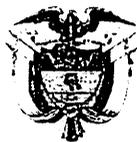
1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, **28 de agosto de 2018, a las 3:00 P.M. en la Sala No. 1, Piso 6** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad (confirmar número de sala en el despacho).
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE

  
**ANDREA DELGADO PERDOMO**  
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

24 ABR 2018 023  


## REPUBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali,

23 08 2018

Auto de Sustanciación No. 166

**Radicaciones:** 76001-33-33-002-2016-0179-00  
**Demandante:** HERNANDO FIDEL MOSQUERA ALVAREZ  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose pendiente de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho procede a:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, **30 de agosto de 2018, a las 11:00 a.m. en la Sala No. 2, Piso 6** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad (confirmar número de sala en el despacho).
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE

  
**ANDREA DELGADO PERDOMO**  
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

23 08 2018  
 023  
 Apellido

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

**REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DTE: ESTHER INES SINISTERRA MONTAÑO**  
**DDO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**  
**RAD: 76001-33-33-002-2016-00250-00**

Santiago de Cali, 23 ABR 2019

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, informándole que el proceso de la referencia regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en el cual se declaró mediante Auto interlocutorio del siete (7) de diciembre del 2017, infundado el impedimento manifestado por este despacho en Auto interlocutorio No. 1020 del 9 de octubre de 2017.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 149**

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA mediante auto interlocutorio del siete (7) de julio de 2017, proferido por el magistrado FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ decidió DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado en auto interlocutorio No.1020 del 9 de octubre de 2017, se ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior; por lo tanto continuar con el trámite procesal respectivo. El Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por superior.

**SEGUNDO: CONTINUAR** el trámite procesal respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**ANDREA DELGADO PERDOMO**

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI EL PRESENTE PROCES SE NOTIFICA POR ESTADO No. 023 HOY 23 ABR 2019</p> <p> CLAUDIA RAJARDO OSPINA SECRETARIA</p>
---



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali,

23 ABR 2018

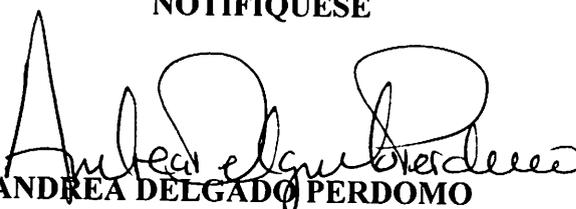
**Auto de Sustanciación No. 216**

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00012-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)  
Demandante: Myriam Sinisterra Hernández  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y Municipio de Santiago de Cali

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día miércoles, **20 de junio de 2018**, a las **9:00 A.M.** en la Sala No. 11, Piso 5° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE**

  
**ANDREA DELGADO PERDOMO**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

023  
24 ABR 2018  


REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

23 APR 2018

Auto de Sustanciación No. 217

Radicación:	76001-33-33-002-2016-00086-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Demandante:	Álvaro Gómez Pastrana
Demandado:	Colpensiones

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

- CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día miércoles, **20 de junio de 2018**, a las **10:00 A.M.** en la Sala No. 11, Piso 5° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
- RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

*Andrea Delgado Perdomo*  
**ANDREA DELGADO PERDOMO**  
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

2018-04-23 023  
*Officium*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

22 ABR 2016

Interlocutorio No. 351

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00240-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral  
Demandante: Alexandra Mondragón Cerón  
Demandado: La Nación-Fiscalía General de la Nación

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **ALEXANDRA MONDRAGÓN CERÓN** contra LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DS-06-12-SAJ-004 del 4 de enero de 2016<sup>1</sup>, mediante la cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y en consecuencia, se reconozca la misma como tal y se restablezca su derecho conforme lo consagra la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2<sup>2</sup>, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$10.576.639<sup>3</sup>, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>4</sup>.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1<sup>5</sup> de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folios 62 y 63, obra Constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 23 de agosto de 2016, por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual fue solicitada el 26 de mayo de 2016.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>6</sup> y 163<sup>7</sup> del CPACA, y

<sup>1</sup> Folios 37 y 38.

<sup>2</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>3</sup> Folio 19-reverso.

<sup>4</sup> Salario Mínimo 2016: \$689.454x50=\$34.472.700.

<sup>5</sup> Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

<sup>6</sup> Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00240-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral  
Demandante: Alexandra Mondragón Cerón  
Demandado: La Nación-Fiscalía General de la Nación

fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.d<sup>8</sup>, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Al ser estas entidades del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera<sup>9</sup>.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda promovida por la SEÑORA ALEXANDRA MONDRAGÓN CERÓN contra LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, a la (i) FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la (ii) RAMA JUDICIAL, imprimiéndole el trámite legal<sup>10</sup> correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

**QUINTO: DE CONFORMIDAD** con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la

---

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>7</sup>Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>8</sup> Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

<sup>9</sup> Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

<sup>10</sup> De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

89

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00240-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral  
Demandante: Alexandra Mondragón Cerón  
Demandado: La Nación-Fiscalía General de la Nación

Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

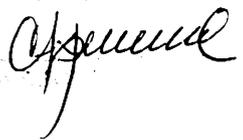
**SEXTO:** Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda a la (i) Fiscalía General de la Nación, a la (ii) Rama Judicial y, (v) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172<sup>11</sup> de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido<sup>12</sup>, al doctor **JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO** con tarjeta profesional No. 124.693 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ANDREA DELGADO PERDOMO**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

023  
27/02/2016  


<sup>11</sup> Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

<sup>12</sup> Folio 36.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

9 de agosto de 2018

Auto de Sustanciación No. 162

**Radicaciones:** 76001-33-33-002-2016-0195-00  
**Demandante:** AZAEL ORTIZ OSPINA  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
OTROS  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose pendiente de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho procede a:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, **28 de agosto de 2018, a las 2:00 P.M. en la Sala No. 1, Piso 6** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad (confirmar número de sala en el despacho).
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE

  
ANDREA DELGADO PERDOMO  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

023  
9 de agosto de 2018  




**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 22 ABR 2018

**Auto Interlocutorio No. 326**

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00309-00  
Medio de Control: Controversias Contractuales  
Demandante: Carlos Ibagón Martínez  
Demandado: Metrocali S.A. y Unimetro S.A.

Procede el Despacho a decidir lo relativo al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, el señor Carlos Ibagón Martínez.

**I. ANTECEDENTES**

- 1) Mediante Auto Interlocutorio No. 1539 del 18 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, se inadmitió la presente demanda interpuesta por el señor Carlos Ibagón Martínez contra Metrocali S.A. y Unimetro S.A, para que en el término de diez (10) días, se subsanara la demanda, adecuando el presente medio de control al de controversias contractuales, debiendo allegar la constancia en donde se evidencie lo relacionado en el artículo 164.2.j.i de la Ley 1437 de 2011.
- 2) Conforme lo dispone el informe secretarial visto a folio 266 del expediente, el apoderado de la parte actora allegó dentro del término legal para ello, recurso de reposición en contra del Auto No. 1539 del 18 de diciembre de 2017, manifestando que las pretensiones de la demanda están encaminadas de manera indefectible al medio de control de reparación directa puesto que la misma se basa en lo relacionado con el daño causado al actor por la responsabilidad patrimonial del estado por la falta de recursos del SITM MIO para que los operadores privados cancelen lo debido a los diferentes transportadores que suscribieron contratos de chatarrización.

**II. CONSIDERACIONES**

Para el caso que nos ocupa, el apoderado del señor Carlos Ibagón Martínez, interpone el recurso de reposición (Folios 258 y 259) contra el auto inadmisorio de la demanda,

---

<sup>1</sup> Folio 258 y 259.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00301-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral  
Demandante: Jhon Jairo Mesa Galeano  
Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional

manifestando que se debe revocar el Auto Interlocutorio No. 1539 del 18 de diciembre de 2017, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, y en consecuencia se admita la misma puesto que el presente medio de control radica en una reparación directa basándose en lo atinente al daño causado al actor por la responsabilidad patrimonial del estado por la falta de recursos del SITM MIO para que los operadores privados cancelen lo debido a los diferentes transportadores que suscribieron contratos de chatarrización.

Por lo anterior concluyen que el objeto del litigio se centra en la falta de recursos del Sistema Integrado de Transporte Masivo –SITM MIO, del cual es titular METROCALI S.A., para que sean entregados a UNIMETRO S.A., y cancele el contrato de compraventa de vehículo para la desintegración no. 255, suscrito con el señor Carlos Ibagón Martínez.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el apoderado judicial, resalta el Despacho que la presente demanda en efecto, recae sobre el pago del contrato de compraventa no. 255 del 14 de octubre de 2015<sup>2</sup>, puesto que lo aquí pretendido es pagar las sumas correspondientes a los perjuicios materiales y morales incluidos en la misma, observándose por el Despacho que en el acápite de pretensiones el apoderado judicial solicitó como perjuicios morales, lo equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin referir causa alguna sobre su causación, y estableciendo los perjuicios materiales sobre el valor del contrato referido, esto es, setenta millones setecientos setenta mil pesos.

En consecuencia, se reitera que de acuerdo con los hechos y pretensiones traídos con la demanda, el medio de control que mejor se adecua a las mismas, es en efecto, el de controversias contractuales, el cual contempla que cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su incumplimiento, y en consecuencia, condenar al responsable a indemnizar los perjuicios señalados, conforme lo estipula el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.

En razón de lo anterior, no se repondrá el Auto Interlocutorio No. 1539 del 18 de diciembre de 2017, manteniéndose el medio de control de controversias contractuales para todos los efectos.

Conforme con lo anterior el Juzgado:

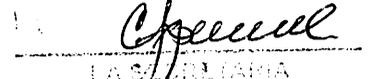
### DISPONE

**NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 1539 del 18 de diciembre de 2017, conforme lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 023  
HOY 24 ABR 2018  
  
LA SECRETARÍA

<sup>2</sup> Folio 2 a 5.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

23 ABR 2019

Interlocutorio No. 170

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00069-00  
 Demandante: DIME CLÍNICA NEUROVASCUAR S.A.  
 Demandado: CAPRECOM EICE Y NACIÓN-MIMISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
 Medio de Control: Controversia Contractual

Mediante auto de fecha 09 de octubre del 2017 (fls. 325-326) se le concedió un término de diez (10) días a la parte actora para que subsanara la demanda.

Sin embargo, según la constancia secretarial que antecede, se tiene que ni el demandante, ni su apoderado, allegaron escrito alguno.

Lo anterior, significa que la parte actora, dejó vencer el término concedido sin aportar el acta de conciliación extrajudicial conforme con lineamientos expuestos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, omisiones que los hace acreedores al rechazo de la demanda, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 2º del artículo 169<sup>1</sup> de la ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

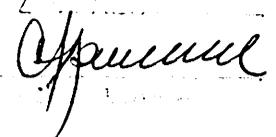
**DISPONE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA** instaurada por la sociedad DIME CLÍNICA NEUROVASCUAR S.A., de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS** acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**ANDREA DELGADO PERDOMO**  
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

24 ABR 2019 0010 023  


<sup>1</sup>ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00069-00  
Demandante: DIME CLÍNICA NEUROVASCULAR S.A.  
Demandado: CAPRECOM EICE Y NACIÓN-MIMISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
Medio de Control: Controversia Contractual

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

El presente proceso se notifica por ESTADO No.  
023 . Hoy 24 de Abril del 2018



---

**CLAUDIA FAJARDO OSPINA  
SECRETARIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali,

23 ABR 2018

**Interlocutorio No. 153**

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00157-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)  
Demandante: Martha Lucía Eraso Flórez  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, promovido por la señora **MARTHA LUCÍA ERASO FLÓREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 24 de abril de 2017 surgido con ocasión de la petición de fecha 24 de enero de 2017<sup>1</sup>, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de la misma con el fin de restablecer su derecho.

En consonancia con el análisis de los requisitos de la demanda contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 164 que fueron analizados y superados en el Auto Interlocutorio No. 874 del 08 de septiembre de 2017<sup>2</sup> proferido por este Despacho, y atendiendo la constancia secretarial que antecede<sup>3</sup> en la que se informa que dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando la demanda, el Despacho

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda promovida por la señora **MARTHA LUCÍA ERASO FLÓREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado por el **Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por intermedio de la **Fiduciaria La Fiduprevisora S.A.**, imprimiéndole el trámite legal correspondiente, haciéndole saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente

<sup>1</sup> Folio 3 y ss.

<sup>2</sup> Folio 31.

<sup>3</sup> Folio 47.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00157-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)  
Demandante: Martha Lucía Eraso Flórez  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

actuación, de conformidad con lo ordenado por el párrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, al (i) al Ministerio Público y (ii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

**QUINTO: DE CONFORMIDAD** con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉXTO:** Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, CORRER traslado de la demanda (i) al Ministerio de Educación, (ii) al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la fiduciaria La Fiduprevisora S.A., (iii) al Ministerio Público (iv) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte demandante a los doctores YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 89.009.237 y 10.248.428 y portadores de las tarjetas profesionales Nos. 112.907 y 120.489 del C.S. de la J., respectivamente, en los términos indicados en el poder visible a folio 2 del expediente.

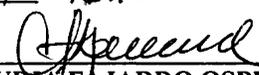
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ANDREA DELGADO PERDOMO**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

El presente proceso se notifica por ESTADO No.  
023. Hoy 24 de Abril del 2018

  
**CLAUDIA FAJARDO OSPINA**  
SECRETARIA

<sup>4</sup> Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

23 ABR 2019

Auto de Sustanciación No. 224

**Radicaciones:** 76001-33-33-002-2017-00273-00  
**Demandante:** EDIFICIO PARQUEADERO DEL CENTRO PH.  
**Demandado:** MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI  
**Proceso:** EJECUTIVO

Del escrito de medidas cautelares allegado por la parte demandante, DÉSE TRASLADO a la parte demandada, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

24 ABR 2019 024

78

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 23 ABR 2018

Auto Interlocutorio No. 201

Radicaciones: 76001-33-33-002-2017-00299-00  
Demandante: BONIPLAST S.A.S  
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO  
Proceso: EJECUTIVO

**ANTECEDENTES.**

BONIPLAST S.A.S presento demanda ejecutiva en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO, trayendo como título ejecutivo el título valor correspondiente a la factura de venta Nro. 56885 del 8 de octubre de 2014.

La demanda fue dirigida a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sin embargo el juez que conoció del asunto, mediante providencia del 8 de octubre de 2017, declaró la falta de jurisdicción ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos.

Una vez allegado el expediente, el despacho procedió a fijar fecha para audiencia inicial mediante auto No. 1475 del 18 de diciembre de 2017, frente al cual, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición, que aunque se advierte extemporáneo según constancia secretarial, le asiste razón a la parte demandante respecto de la falta de jurisdicción para conocer del asunto, por lo que se propondrá el conflicto negativo de jurisdicciones, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 619 del Código de Comercio que los títulos valores "*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*".

Entre las clases de títulos valores, se encuentran se encuentra la FACTURA, que podrá librar el vendedor y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. En su calidad de título valor, contiene una obligación clara, expresa y exigible, independiente del negocio jurídico que le dio vida, dado que por sí misma legitima el derecho que se incorpora en el mismo, de manera autónoma, siendo un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del CGP, que al respecto prescribe:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Aclarada de esta manera la naturaleza del documento – factura cambiaria – es claro que su ejecución no es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, toda vez no se encuentra incluido dentro de los títulos ejecutivos señalados en el art. 297 de la Ley 1437 de 2011 cuyo conocimiento se enmarque en cabeza de esta jurisdicción al tenor del artículo 104.6 de la normatividad ya citada.

De conformidad con lo expuesto, siendo que el documento allegado al plenario y base de la ejecución, es una factura de compraventa, este Despacho dejará sin efectos el auto No. 1475 del 18 de diciembre de 2017, por el cual se convocó a las partes a audiencia inicial, y procederá a declarar la falta de jurisdicción en el asunto a fin de suscitar el conflicto negativo de competencias.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA,

### **RESUELVE**

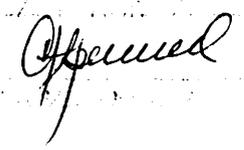
**PRIMERO:** Dejar sin efectos, el auto No. 1475 del 18 de diciembre de 2017, por el cual se convocó a las partes a audiencia inicial.

**SEGUNDO:** Declarar la falta de Jurisdicción en el presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca a fin de que proceda a resolver el conflicto de competencia entre jurisdicciones suscitado en el asunto de la referencia.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente decisión a la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**ANDREA DELGADO PERDOMO**  
Juez Segundo Administrativo Oral

023  


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

2018-0019

Interlocutorio No.323

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00081-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)  
Demandante: Dora Lilia Micanquer Figueroa  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

El Tribunal Administrativo del Valle profirió el auto del 14 de febrero de 2018, por el cual declaró infundado el impedimento manifestado en el auto No. 1297 del 23 de noviembre de 2017 proferido por este despacho, por lo tanto, se procede a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora Dora Lilia Micanquer Figueroa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DS-06-12-6-SAJ- 715 del 2 de septiembre de 2016 y la Resolución No. No. 2-3456 del 1 de diciembre de 2016, por medio de los cuales, se le negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales ordenando su inclusión. A título de restablecimiento del derecho pide se reliquide y paguen las prestaciones sociales causadas y las que se causaran con inclusión de la bonificación judicial.

Analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2<sup>1</sup>, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$12.397.472, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>2</sup>.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de un factor salarial, lo cual no puede ser objeto de conciliación dado que no se trata de derechos discutibles, no se requiere el cumplimiento del prenotado requisito de procedibilidad.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>3</sup> y 163<sup>4</sup> del CPACA, y

<sup>1</sup> Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>2</sup> Salario Mínimo 2017: \$737.717x50=\$36.885.850.

<sup>3</sup> Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

puede ser presentada en cualquier termino de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c<sup>5</sup>, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera<sup>6</sup>.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### DISPONE:

**PRIMERO: OBEDERCER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle en providencia del 14 de febrero de 2018.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda promovida por la señora Dora Lilia Micanquer Figueroa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: VINCULAR** al presente proceso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, a la (i) NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION y (ii) LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, imprimiéndole el trámite legal<sup>7</sup> correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de

---

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>4</sup>Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>5</sup> Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

<sup>6</sup> Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

**SÉPTIMO: DE CONFORMIDAD** con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

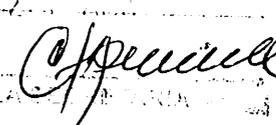
**OCTAVO:** Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda a la (i) Nación- Fiscalía General de la Nación, (ii) al Ministerio Público y, (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172<sup>8</sup> de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO: RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, al doctor JULIO CESAR SANCHEZ LOZANO, con tarjeta profesional No. 124.693 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

023  
2017  
APR  
  
LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

\* Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Auto No. 223

Santiago de Cali,

9 2 2018

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00064-00  
Demandante: KENNDY ESPINOSA MARIN  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Revisado el expediente se evidencia que se profirió y notificó el Auto Interlocutorio No. 129 del 28 de febrero de 2018 que rechaza la demanda sin antes haberse notificado el Auto de inadmisión; lo anterior debido a que por error se creyó haber notificado el Auto de inadmisión y que la parte demandante no había subsanado las falencias. Por lo tanto el despacho procederá a dejar sin efectos el auto de rechazo y ordenará notificar por estados el auto que inadmite la demanda.

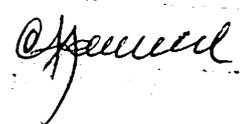
De acuerdo a lo anterior,

DISPONE

**DEJAR SIN EFECTOS** el Auto Interlocutorio No. 129 del veintiocho (28) de febrero de 2018 notificado por estados el día 1 de marzo de 2018 y en consecuencia ordena notificar por estados el Auto que inadmite la demanda.

NOTIFÍQUESE.

  
ANDREA DELGADO PERDOMO  
Juez

2018 02 09 10:23  


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 ABR 2018

Interlocutorio No. 377

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00214-00  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
 Demandante: María Rosa Tapia Cifuentes  
 Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, promovido por la señora **MARÍA ROSA TAPIA CIFUENTES** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP-42874 del 19 de octubre de 2015, No. RDP-000290 del 7 de enero de 2016 y la No. RDP-004964 del 8 de febrero de 2016, expedidas por la UGPP.

**I. ANTECEDENTES**

- 1) Mediante Auto Interlocutorio No. 1404 de fecha 4º de diciembre de 2017 (fl. 46) se le concedió al apoderado de la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara la demanda incluyendo en la misma, la estimación razonada de la cuantía en los términos del último inciso del art. 157 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) Según informe secretarial que antecede (fl.53), el apoderado de la parte actora, allegó escrito de subsanación de la demanda, agregando un acápite de cuantía.
- 3) Mediante Auto Interlocutorio No. 093 del 20 de febrero de 2018 (fl. 54), el Despacho inadmitió de nuevo la demanda, al observar que el apoderado del actor se limitó a establecer la cuantía en el escrito de subsanación sin estimarla razonadamente conforme lo estipula el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
- 4) El apoderado de la parte actora llegó escrito de subsanación de demanda obrante a folio 56 a 58.

**II. CONSIDERACIONES**

Analizado el escrito allegado al plenario, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora subsanó en debida forma la demanda, estimando razonadamente la cuantía, así:

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00214-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante: María Rosa Tapia Cifuentes  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

“La estimación de la cuantía, a la fecha se considera en suma aproximada a treinta y siete millones cuarenta y seis mil ciento setenta y un pesos (\$37.046.171 Mte), suma que contiene las mesadas causadas entre el 8 de agosto de 2014 y el 8 de agosto de 2017” para lo cual, aporta anexo de la liquidación de las mesadas adeudadas de acuerdo a las pretensiones, año por año.

Teniendo en cuenta lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, el presente Despacho no es competente para conocer el presente proceso, por cuanto la cuantía fue tasada en \$37.046.171<sup>2</sup>, valor que sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>3</sup> en cuanto a la competencia de los jueces administrativos.

En consecuencia la competencia para conocer del proceso de la referencia, la tiene el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el art.152.2.<sup>4</sup> *Ibidem*.

En tal sentido, se declara la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por parte de este Despacho, motivo por el cual se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

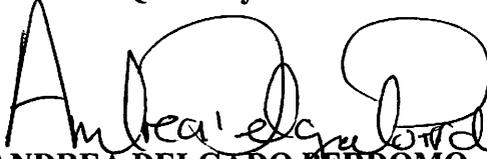
Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

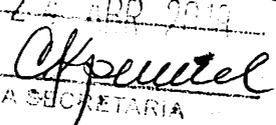
#### DISPONE:

**PRIMERO: REMITIR** por competencia la presente demanda promovida por la señora **MARÍA ROSA TAPIA CIFUENTES** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación pertinente. Dese cumplimiento por Secretaría.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**ANDREA DELGADO PERDOMO**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 023  
HOY 26 ABO 2018  
  
LA SECRETARIA

<sup>1</sup> “Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

<sup>2</sup> Folio 56 y 58.

<sup>3</sup> Salario Mínimo 2017: \$737.717x50=\$36.885.850.

<sup>4</sup> Art. 152.2-CPACA. De la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

Santiago de Cali, 17 de Mayo de 2017

Interlocutorio No. 833

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00116-00  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral  
 Demandante: Juan de Jesús Vélez Toro  
 Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor **JUAN DE JESÚS VÉLEZ TORO** contra **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. ANPS-3397 del 19 de noviembre de 2001<sup>1</sup>, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago del reajuste pensional del actor respecto del artículo 116 de la Ley 6° de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año y de la Resolución No. 0170 de Marzo 12 de 2002<sup>2</sup>, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación del oficio anterior, confirmando la decisión de no conceder el reajuste pensional al demandante y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de lo pretendido, con el fin de restablecer su derecho.

Analizada la demanda, se entra a revisar la estimación razonada de la cuantía junto con la competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia conforme lo ordena el art. 155.2<sup>3</sup>, por tratarse el presente de un proceso de carácter laboral.

En efecto, y dado que lo se pretende es la declaratoria de nulidad de actos administrativos que negaron un reajuste a la pensión del actor, la competencia fue fijada por el legislador para estos casos laborales, en **50** salarios mínimos equivalentes a **\$36.885.850<sup>4</sup>**. Por tanto, por cuestiones de cuantía, el presente Despacho, es competente para conocer del mismo, basados en la cuantía de la pretensión expuesta en la demanda **\$341.825.00<sup>5</sup>**.

No obstante, se observa que el apoderado de la parte actora, no tomó los valores adeudados de los tres años anteriores a la radicación de la demanda, tal y como lo ordena el **ultimo inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>**, así: *desde cuando se causaron y hasta la fecha de presentación de la demanda, sin pasarse de tres años*, es decir, desde el año 2017<sup>7</sup>, tres años para atrás.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011—conciliación extrajudicial—, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de asuntos

<sup>1</sup> Folio 4.

<sup>2</sup> Folio 5 a 7.

<sup>3</sup> Art. 155. "Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>4</sup> Salario Mínimo 2017: \$737.717x50=\$36.885.850.

<sup>5</sup> Folio 15.

<sup>6</sup> Art. 157, último Inciso: Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

<sup>7</sup> Fecha presentación de la demanda: 2 de mayo de 2017-Folio 15.

17  
18

pensionales<sup>8</sup>, los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado<sup>9</sup>.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>10</sup> y 163<sup>11</sup> del CPACA, y fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c<sup>12</sup>, sin embargo, para efectos de la admisión de la demanda, se debe estimar razonadamente la cuantía del proceso aludido, tal y como se manifestó líneas arriba, en concordancia con lo consagrado en el art. 157 de la Ley 1437 de 2011.

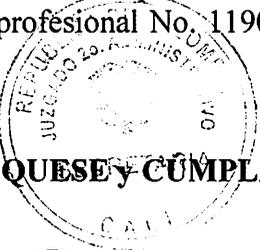
Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

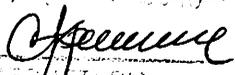
### DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda promovida por el señor JUAN DE JESÚS VÉLEZ TORO contra EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA con el fin de que en el término de diez (10) días subsane la demanda, so pena de las sanciones de ley realizando la estimación razonada de la cuantía, en los términos del último inciso del art. 157 de la Ley 1437 de 2011, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido<sup>13</sup>, a la doctora SANDRA GASCA MUÑOZ con tarjeta profesional No. 119052<sup>14</sup>, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
  
ANDREA DELGADO PERDOMO  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 023  
HOY 07/08/2017 APO-2010  
  
LA SECRETARIA

<sup>8</sup>Auto del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14)

<sup>9</sup> Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

<sup>10</sup> Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>11</sup> Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>12</sup> Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

<sup>13</sup> Folio 1.

<sup>14</sup> Tarjeta profesional con número de certificado de vigencia N° 196969 expedido el 30 de julio de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

23 de Agosto 2018

Interlocutorio No. 318

Radicación: 76001-33-33-002-8-00067  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandantes: CARMEN ESPERANZA HERNANDEZ PORTILLO Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, en la cual se acumulan pretensiones de varios demandantes: (i) CARMEN ESPERANZA HERNANDEZ PORTILLO, actuando en nombre propio y representación del menor de edad EDIMER ALEXANDER GOMEZ HERNANDEZ, MARIO FERNANDO GOMEZ DELGADO, KAROL JIZETT ARCE RUALES, JUAN CARLOS HERNANDEZ HERNANDEZ, EWIN ARLEY HERNANDEZ HERNANDEZ y DANLY YERALDIN ENRIQUEZ GOMEZ, quien actúa en nombre propio y representación de su hijo menor de edad BREYNER SAMUEL HERNANDEZ ENRIQUEZ; (ii) VISITACION RIASCOS PANTOJA, OSCAR BURBANO CHICAIZA, RICAR EMRSON BURBANO RIASCOS; (iii) DIANA CAROLINA GIL AMEZQUITA y JAMIE ANDRES SERNA GONZALEZ, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad LINDSEY ANDREA SERNA GIL y BELLARMINA SERNA GONZALEZ; (iv) OSCAR ALEXANDER BURBANO RIASCO y DIANA LICETH FIGUEROA PINZA, quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad ISABELLA FIGUEROA PINZA, STEFANY FIGUEROA PINZA y JHOEN FIGUEROA PINZA, en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, por los daños y perjuicios ocasionados con la operación administrativa que culminó con el desalojo de los demandantes el 23 de octubre de 2017.

Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6<sup>1</sup>, 156.6 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la pretensión mayor fue tasada en la demanda en **\$218.068.620**, valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>2</sup>.

De otra parte, se observa que se cumple con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial establecido en el artículo 161.1<sup>3</sup> y la demanda fue presentada en término de

<sup>1</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>2</sup> Salario Mínimo 2018: \$781.242 x500=\$390.621.000

<sup>3</sup> Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Radicación: 76001-33-33-002-8-00067  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandantes: CARMEN ESPERANZA HERNANDEZ PORTILLO Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

conformidad con el artículo 164.2.i<sup>4</sup> del CPACA, teniendo en cuenta que según el libelo introductorio, la ocurrencia de la acción causante del daño devino de una operación administrativa que culminó con el desalojo de los demandantes el 23 de octubre de 2017.

Por otro lado, se cumplen con los requisitos de forma de la demanda establecidos en el artículo 162 del CPACA y en el artículo 165 sobre acumulación de pretensiones.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda promovida por (i) CARMEN ESPERANZA HERNANDEZ PORTILLO, actuando en nombre propio y representación del menor de edad EDIMER ALEXANDER GOMEZ HERNANDEZ, MARIO FERNANDO GOMEZ DELGADO, KAROL JIZETT ARCE RUALES, JUAN CARLOS HERNANDEZ HERNANDEZ, EWIN ARLEY HERNANDEZ HERNANDEZ y DANLY YERALDIN ENRIQUEZ GOMEZ, quien actúa en nombre propio y representación de su hijo menor de edad BREYNER SAMUEL HERNANDEZ ENRIQUEZ; (ii) VISITACION RIASCOS PANTOJA, OSCAR BURBANO CHICAIZA, RICAR EMRSON BURBANO RIASCOS; (iii) DIANA CAROLINA GIL AMEZQUITA y JAMIE ANDRES SERNA GONZALEZ, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad LINDSEY ANDREA SERNA GIL y BELLARMINA SERNA GONZALEZ; (iv) OSCAR ALEXANDER BURBANO RIASCO y DIANA LICETH FIGUEROA PINZA, quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad ISABELLA FIGUEROA PINZA, STEFANY FIGUEROA PINZA y JHOEN FIGUEROA PINZA, en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al MUNICIPIO DE PALMIRA, imprimiéndole el trámite legal<sup>5</sup> correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el párrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, al MINISTERIO PÚBLICO de conformidad con los arts. 2, Párrafo, literal c) y 6.3, Párrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

**QUINTO:** DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, CORRER traslado de la demanda al

<sup>4</sup> i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Radicación: 76001-33-33-002-8-00067  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandantes: CARMEN ESPERANZA HERNANDEZ PORTILLO Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

(i) al MINISTERIO PUBLICO y el (ii) MUNICIPIO DE PALMIRA, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, al doctor RUBEN DARIO RESTREPO RODRIGUEZ, con tarjeta profesional No. 260.724 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ANDREA DELGADO PERDOMO**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

023  
7 de ABRIL 2019  
*Apurcal*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 23 APR 2019

**Interlocutorio No. 298**

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00015-00  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral  
 Demandante: Fermín Cevedo Quiñones Arroyo  
 Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor **FERMÍN CEVEDO QUIÑONES ARROYO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. UGM 023359 del 18 de diciembre de 2007<sup>1</sup>, No. UGM 023359 del 29 de diciembre de 2011<sup>2</sup>, RDP 009777 del 1 de marzo de 2013<sup>3</sup>, RDP 023644 del 6 de junio de 2017<sup>4</sup>, No. RDP 032280 del 15 de agosto de 2017<sup>5</sup>, RDP 038081 del 4 de octubre de 2017<sup>6</sup>, RDP 042136 del 8 de noviembre de 2017<sup>7</sup>, por medio de las cuales se le reconoce la pensión de jubilación al actor sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de lo pretendido, con el fin de restablecer su derecho.

Analizada la demanda, se entra a determinar el requisito de la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, en lo relacionado concretamente con el factor territorial fijado en el artículo 156.3 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

**“CAPÍTULO IV**
***Determinación de Competencias***

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:**

(...)

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”**

<sup>1</sup> Folio 29 a 34.  
<sup>2</sup> Folio 34 a 39.  
<sup>3</sup> Folio 40 y 41.  
<sup>4</sup> Folio 48 a 49.  
<sup>5</sup> Folio 51 a 55.  
<sup>6</sup> Folio 64 a 67.  
<sup>7</sup> Folio 69 a 70.

Radicación:  
Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:

76001-33-33-002-2018-00015-00  
Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral  
Fermin Cevedo Quiñones Arroyo  
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales  
- UGPP

En este orden de ideas, tal y como se evidencia en la Resolución No. 57968 del 18 de diciembre de 2007, por la cual se le reconoce y ordena el pago de la pensión mensual vitalicia por vejez al actor, vista a folio 29 a 34 del expediente, el último cargo desempeñado por el señor Fermin Cevedo Quiñones fue el de celador en Nacional La Inmaculada en Barbacoas – Nariño.

Por tanto y al tenor de lo dispuesto en el artículo citado con precedencia, la demanda no puede ser tramitada por este Despacho judicial, toda vez que los servicios fueron prestados por el demandante en el Municipio de Barbacoas, en el Departamento de Nariño.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho declara su falta de competencia en razón al territorio y, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 DE 2006 “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, se remite el expediente con sus anexos a los Juzgados Contenciosos Administrativos del Distrito Judicial de Pasto – Nariño.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: REMITIR** la presente demanda promovida por el señor FERMÍN CEVEDO QUIÑONES ARROYO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP a los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Pasto – Nariño.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación. Dese cumplimiento por Secretaría.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ANDREA DELGADO PERDOMO**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

SECRETARÍA  
NOTIFICACIONES  
HOY 24 ABR 2018 023  
E. @perdomo  
LA SECRETARÍA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali,

123 AÑO 2018

Interlocutorio No. 406

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00012-00  
 Medio de Control: Reparación Directa  
 Demandante: Luz Inés Mina Balanta y otros  
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura – Departamento del Valle del Cauca – Municipio de Jamundí

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por José Hernán Carabali (padre), Dania Carabalí Márquez (Hermana), Albert Carabalí Márquez (Hermano), Yoliani Carabalí Márquez (Hermana), Elssy Carabalí Márquez (Hermana), Suleidy Carabalí Márquez (Hermana), Dario Carabalí Loba (Hermano), Sair Carabalí Loba (Hermana), Luz Inés Mina Balanta (Compañera permanente) y quien también actúa en representación de sus hijos menores Santiago y Tania Carabalí Mina y Amparo Márquez Valencia (Madre) contra la **Agencia Nacional de Infraestructura – Departamento del Valle del Cauca – Municipio de Jamundí** con el fin de que se declare administrativamente responsables a las entidades demandadas, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufrieron los demandantes en razón de la muerte del señor Alfer Carabalí Márquez ocurrida el día 06 de diciembre del 2015 en un accidente de tránsito el cual, presuntamente, fue ocasionado por una conducta omisiva de las entidades estatales relacionadas.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6<sup>1</sup>, 156.6 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la mayor pretensión –perjuicios materiales- (Daño emergente y Lucro Cesante)- fue tasada en **125.411.890<sup>2</sup>**, valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>3</sup>.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 38, constancia de

<sup>1</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
 (...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>2</sup> Folio 17.

<sup>3</sup> Salario Mínimo 2018: \$781.242x500=\$390.621.000.

<sup>4</sup> Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00012-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Luz Inés Mina Balanta y otros  
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura – Departamento del Valle del Cauca – Municipio de Jamundí

Conciliación Extrajudicial expedida el 24 de febrero del presente año, por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 20 de noviembre de 2017 y fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio de las partes.

Así mismo, considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>5</sup> y 163<sup>6</sup> del CPACA, y fue interpuesta en término<sup>7</sup> de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i<sup>8</sup>, razón por la cual resulta procedente su admisión.

No obstante, se observa que no obra poder de representación judicial de la señora Suleidy Carabalí Márquez (Hermana) y tampoco su registro civil de nacimiento, razón por la cual se inadmitirá la demanda ~~frente a esta persona~~ para que dentro de los 10 siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue estos documentos al expediente.

Adicionalmente se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 610, Ley 1564 de 2012) por ser las demandadas entidades del orden nacional, de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, literal b) del Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

#### DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda promovida por José Hernán Carabali (padre), Dania Carabalí Márquez (Hermana), Albert Carabalí Márquez (Hermano), Yoliani Carabalí Márquez (Hermana), Elssy Carabalí Márquez (Hermana), Dario Carabalí Lobo (Hermano), Sair Carabalí Lobo (Hermana), Luz Inés Mina Balanta (Compañera permanente) y quien también actúa en representación de sus hijos menores Santiago y Tania Carabalí Mina y Amparo Márquez Valencia (Madre) contra la Agencia Nacional de Infraestructura – Departamento del Valle del Cauca – Municipio de Jamundí, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión se allegue el poder de representación judicial y el registro civil de nacimiento de Suleidy Carabalí Márquez.

<sup>5</sup> Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>6</sup> Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>7</sup> Fecha radicación de la demanda: 20 de Enero de 2017-Folio 42.

<sup>8</sup> Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00012-00  
 Medio de Control: Reparación Directa  
 Demandante: Luz Inés Mina Balanta y otros  
 Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura – Departamento del Valle del Cauca – Municipio de Jamundí

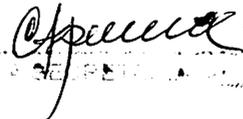
**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda para que dentro de los 10 siguientes a la notificación de la presente decisión, se allegue con destino al proceso el poder de representación judicial y el registro civil de nacimiento de la señora Suleidy Carabalí Márquez

**TERCERO: RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido<sup>9</sup>, al doctor Jhon Fernando Ortiz Ortiz con tarjeta profesional No. 161.759 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ANDREA DELGADO PERDOMO**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali

023  
 24 APR 2018  


<sup>9</sup> Folio 21 a 24.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

23 ABR 2019

Interlocutorio No. 348

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00058-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Diego Fernando Cortés Quiñones y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por Diego Fernando Cortés (hijo), quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Juan Diego Cortés Panameño, Nazly Fernanda Cortés Cundumí y Nicol Cortés (nietos), Digna Emérita Angulo de Cortés (madre), Clara Quiñones (compañera permanente), July Paola Cortés Quiñonez (hija) actuando en nombre propio y en representación de Katherin Yulieth Cortés Quiñonez (nieta), Karol Liseth Cortés Quiñonez (Hija) actuando en nombre propio y en representación de Sharik Liseth y José Edier Biojó Cortez (nietos), Andrés Camilo Cortés Quiñonez (hijo) actuando en nombre propio y en representación de Jorlan Andrés Cortés Rodríguez y Brenda Camila Cortés Castillo (nietos), Reina Florentina, Laylis Marcela, Eriomar Araluz, Sixto Eustacio y James Adley Cortés Angulo (hermanos) contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** con el fin de que se declare administrativamente responsables a las entidades demandadas, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufrieron los demandantes en razón de la muerte del señor Saulo Aparicio Cortés Angulo ocurrida el día 07 de diciembre del 2015, presuntamente causada por un patrullero de la Policía Nacional.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6<sup>1</sup>, 156.6 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la mayor pretensión –perjuicios morales- fue tasada en \$73.771.700<sup>2</sup>, valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>3</sup>.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 77 constancia de

<sup>1</sup> “Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

<sup>2</sup> Folio 17.

<sup>3</sup> Salario Mínimo 2018: \$781.242x500=\$390.621.000.

<sup>4</sup> Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00058-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Diego Fernando Cortés Quiñones y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Conciliación Extrajudicial expedida el 29 de noviembre de 2017, por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 02 de octubre de 2017 y fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio de las partes.

Así mismo, considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>5</sup> y 163<sup>6</sup> del CPACA, y fue interpuesta en término<sup>7</sup> de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i<sup>8</sup>, razón por la cual resulta procedente su admisión.

No obstante, con la demanda no fue aportado el poder de representación judicial del señor Sixto Eustacio Cortés Angulo y tampoco su registro civil de nacimiento. Igualmente, este último documento tampoco fue aportado para Nicol Cortés y Clara Quiñonez, debiéndose inadmitir la demanda para que la misma sea subsanada dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión, aportando copia de los mencionados documentos.

Adicionalmente se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 610, Ley 1564 de 2012) por ser las demandadas entidades del orden nacional, de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, literal b) del Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

### DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promovida por Diego Fernando Cortés (hijo), quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Juan Diego Cortés Panameño, Nazly Fernanda Cortés Cundumí y Nicol Cortés (nietos), Digna Emérita Angulo de Cortés (madre), Clara Quiñones (compañera permanente), July Paola Cortés Quiñonez (hija) actuando en nombre propio y en representación de Katherin Yulieth Cortés Quiñonez (nieta), Karol Liseth Cortés Quiñonez (Hija) actuando en nombre propio y en representación de Sharik Liseth y José Edier Biojó Cortez (nietos), Andrés Camilo Cortéz

---

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

<sup>5</sup> Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>6</sup> Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>7</sup> Fecha radicación de la demanda: 20 de Enero de 2017-Folio 42.

<sup>8</sup> Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00058-00  
 Medio de Control: Reparación Directa  
 Demandante: Diego Fernando Cortés Quiñones y otros  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Quiñonez (hijo) actuando en nombre propio y en representación de Jorlan Andrés Cortés Rodríguez y Brenda Camila Cortéz Castillo (nietos), Reina Florentina, Laylis Marcela, Eriomar Araluz, Sixto Eustacio y James Adley Cortés Angulo (hermanos) contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional para que la misma sea subsanada dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión, aportando copia del poder de representación judicial y los registros civiles de las personas arriba mencionadas.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido<sup>9</sup> a la doctora Martha Lucia Medina Rosas con tarjeta profesional No. 108.658 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali

RECIBIDO  
 24 ABR 2019  
 LA SECRETARÍA

<sup>9</sup> Folios 95 y SS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

23 ABR 2018

Interlocutorio No. 347

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00040-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)  
Demandante: **Rosalba Jaramillo Muñoz**  
Demandado: **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (laboral) promovido por **Rosalba Jaramillo Muñoz** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-**

**I. Antecedentes:**

En demanda inicial Rosalba Jaramillo Muñoz solicitó mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 de la Ley 1437 de 2011) que se declare la nulidad de los oficios 1980/GAG - SDP del 03 de febrero de 2009 y 7977/GAG-SDP del 26 de abril de 2016 por medio del cual se le negó el reconocimiento, reliquidación y pago del reajuste de su asignación de retiro con inclusión de la diferencia entre el porcentaje que actualmente se tiene por concepto de prima de actividad en la asignación básica mensual de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2863 de 2007 y, a título restablecimiento del derecho, reliquidar la asignación de retiro que le fuere sustituida tal y como lo estableció en la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2<sup>1</sup>, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$6.845.888<sup>2</sup>, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>3</sup>.

Al tratarse de Derechos *ciertos e indiscutibles* (reliquidación pensional), no se hace exigible la presentación de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público como

<sup>1</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>2</sup> Folio 37

<sup>3</sup> Salario Mínimo 2018: \$781.242x50=\$39.062.100

**Radicación:** 76001-33-33-002-2018-00040-00  
**Demandante:** Rosalba Jaramillo Muñoz  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral-

requisito previo para acudir ante esta jurisdicción (art. 161.1).

Se verificó también que, en cuanto al término de caducidad del medio de control escogido, el mismo no ha operado de conformidad con lo establecido en el artículo 164.1.C. del CPACA.

Se cumple también con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

Por último, se allegaron los anexos pertinentes que exige el art. 166, incluyendo copia de la demanda en mensaje de datos para los efectos del inciso 3 del art. 199, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

**II-. DECISIÓN.** En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda promovida por **Rosalba Jaramillo Muñoz** contra el **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado por la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-**, imprimiéndole el trámite legal correspondiente, haciéndole saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, al (i) al Ministerio Público y (ii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

**QUINTO: DE CONFORMIDAD** con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado

**Radicación:** 76001-33-33-002-2018-00040-00  
**Demandante:** Rosalba Jaramillo Muñoz  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral-

denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda a la (i) Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- (ii) al Ministerio Público y, (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar dentro del presente proceso a la Doctora Sandra Patricia Villareal Ruiz identificada con la cédula de ciudadanía 52.125.540 de Bogotá y T.P. 109.462 del C.S. de la J., quien actúa en representación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SE  
 NOTIFICA A LA PARTE DEMANDADA 023  
 POR EL PRESENTE ABR 2018  
 C. PERDOMO

<sup>4</sup> Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

23 ABR 2018

Interlocutorio No. 316

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00035  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho tributario  
 Demandante: COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE PALSTICOS S.A.S.  
 Demandado: MUNICIPIO DE YUMBO

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, promovido por la COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE PALSTICOS S.A.S., en contra del MUNICIPIO DE YUMBO, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. 81 del 14 de junio de 2017, por la cual se niega la devolución de un saldo a favor generado por la declaración de industria y comercio, y la (ii) Resolución No. 253 del 28 de junio de 2017, por la cual, se resuelve el recurso de reconsideración y se confirma la decisión anterior.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.4<sup>1</sup>, 156.7 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en el valor reclamado como saldo a favor de la parte demandante, de la declaración de industria y comercio, esto es : \$22.132.000, valor que no sobrepasa los 100 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>2</sup>.

En el caso en estudio no es dable exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial que establece el art. 161.1, por cuanto los asuntos de carácter tributario se encuentran excluidos del mismo.

En cuanto al requisito de procedibilidad establecido en el art. 161.2, referente al agotamiento de los recursos obligatorios frente a los actos administrativos de contenido particular, encuentra el despacho que éste se cumplió al haberse interpuesto el recurso de reconsideración.

Así mismo, considera el Despacho que esta fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2d<sup>3</sup>, tiendo en cuenta que el 20 de octubre de 2017, se surtió la notificación personal de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, y la demanda fue presentada el 19 de febrero de 2018.

<sup>1</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>2</sup> Salario Mínimo 2017: \$737.717x100=\$73.771.700.

<sup>3</sup> Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda promovida por la COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE PALSTICOS S.A.S., en contra del MUNICIPIO DE YUMBO,

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado al MUNICIPIO DE YUMBO, haciéndoles saber a la demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, al MINISTERIO PÚBLICO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

**QUINTO: DE CONFORMIDAD** con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

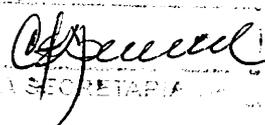
**SEXTO:** Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) MUNICIPIO DE YUMBO y al (ii) Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, al doctor Federico Restrepo Le Flohic, con tarjeta profesional No.171.520 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
ANDREA DELGADO HERDONO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

RECEBIDO  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE  
HOY 25 ABR 2018 07:23  
  
LA SECRETARÍA

<sup>4</sup>Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2015

Interlocutorio No. 314

Radicación: 76001-33-33-002-2018-0049-00  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: OFELIA MELO PEREZ  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**ANTECEDENTES**

Por intermedio de apoderado judicial, la señora OFELIA MELO PEREZ presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra, con base en la sentencia Nro. 12 del 25 de marzo de 2014 proferida por este despacho, y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo, que reconoció a favor del demandante una prima de servicios, y que se encuentra ejecutoriada desde el 23 de febrero de 2015.

Estudiada la demanda y sus anexos se concluye que ésta no cumple con los requisitos del título ejecutivo, por tanto el despacho inadmitirá la demanda previo a lo cual se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 422 del CGP, el proceso ejecutivo es el mecanismo judicial establecido en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, requisitos estos sin los cuales, en el órgano jurisdiccional no es posible imponer la fuerza coercitiva de cumplimiento de la obligación.

En la jurisdicción contencioso administrativa, existe una norma especial que enumera los documentos que tienen la calidad de títulos ejecutivos, entre éstos, dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011 que son títulos ejecutivos, **las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, dispone el art. 430 del CGP que “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”

El artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, señalaba que solamente la primera copia de la sentencia o de otra providencia ejecutoriada que imponga condenas prestaba mérito ejecutivo, es así, que el secretario debía dejar constancia de esta situación tanto en la copia como en el expediente.

A pesar de que dicha disposición no se mantuvo expresa en el nuevo Código General del Proceso, el artículo 114 determinó que: “Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: (...) 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)”.

De conformidad con lo anterior, la nueva normatividad procesal exige para la conformación del título ejecutivo basado en una sentencia judicial, **que se aporte la copia de la providencia que contenga la constancia de su ejecutoria para efectos de ser utilizada como título ejecutivo**, es decir, que con la demanda ejecutiva se debe aportar, tan solo la primera copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo, expedida por el secretario del despacho a favor del ejecutante, con la constancia de su ejecutoria con fines ejecutivos, pues de sostenerse lo contrario significaría concluir que podrían existir en el comercio jurídico tantos títulos ejecutivos como copias del correspondiente pronunciamiento judicial solicitara la parte interesada.

En el asunto, se allegaron copias incompletas de la sentencia que se pretende ejecutar<sup>1</sup> y copia de la constancia de ejecutoria, mas no se allegó la constancia original y las primeras copias del fallo expedidas por el secretario del despacho para dicho fin.

Por lo anterior, el despacho considera que no se cumplen los requisitos formales de la demanda, debiéndose otorgar un termino de diez (10) días (art. 170 Ley 1437 de 2011), para que el ejecutante la subsane, aportando las copias completas de la sentencia base de recaudo, expedidas por el secretario para que sirvan como título ejecutivo, con la constancia de ejecutoria respectiva, so pena de negar el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, el despacho:

---

<sup>1</sup> Se allega copia de la sentencia sin que se evidencie el consecutivo de página, dado que salta de la página 9 a la 11, sin que se aporte la página 10.

Radicación: 76001-33-33-002-2018-0049-00  
Proceso: Ejecutivo

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para el efecto, se concede el plazo de diez (10) días, en los términos del artículo 170 del CPACA.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al abogado IVAN CAMILLO ARBOLEDA, identificado con T. P. Nro. 198.090. del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Andrea Delgado Perdomo*  
**ANDREA DELGADO PERDOMO**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

023  
24 ABR 2019  
*Appecual*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

23 de marzo de 2019

Interlocutorio No. 407

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00019-00  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)  
 Demandante: **Alfonso López Osorio**  
 Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (laboral) promovido por **Alfonso López Osorio** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cali**

**I. Antecedentes**

En demanda inicial **Alfonso López Osorio**, por intermedio de apoderado judicial, solicitó mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 de la Ley 1437 de 2011) que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que se configuró por la no respuesta a la petición realizada el **14 de marzo de 2017** y en el que se solicitó el reajuste de su pensión con fundamento en las Leyes 91 de 1989 y Ley 71 de 1988, se proceda a la devolución de los aportes por descuentos en salud superiores al 5% incluido las mesadas de junio y diciembre y se incremente su pensión con base en el salario mínimo fijado mediante Decreto por el Gobierno Nacional y no con base en los Índices de Precios al Consumidor. A título de Restablecimiento del Derecho, solicitó que la pensión de la demandante sea reajustada tal y como lo estipuló en la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2<sup>1</sup>, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$21.755.560<sup>2</sup>**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>2</sup> Folio 37

<sup>3</sup> Salario Mínimo 2018: \$781.242x50=\$39.062.100

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00019-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)  
Demandante: Alfonso López Osorio  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Tratándose de casos como el presente, la conciliación prejudicial no es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, debido a la naturaleza pensional de los derechos en discusión los cuales tienen el carácter de ciertos e indiscutibles.

Frente a lo indicado el Consejo de Estado, en Auto del 2 de agosto de 2012, indicó lo siguiente:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
- iii) **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.** (Resaltos fuera de texto original)”

De conformidad con lo anterior, si bien no se discute el status de pensionada del señor Alfonso López Osorio, en el asunto objeto de debate está inmerso su derecho pensional adquirido comoquiera que los descuentos se realizan sobre las mesadas pensionales que ella percibe de mensualmente, las cuales, con el fin de velar por que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, no pueden ser objeto de conciliación ni transacción.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>4</sup> y 163<sup>5</sup> del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.d<sup>6</sup>, razón por la cual resulta procedente su admisión.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2,

<sup>4</sup> **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>5</sup> **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>6</sup> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00019-00  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)  
 Demandante: Alfonso López Osorio  
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda promovida por **Alfonso López Osorio** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cali**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado por el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A. – Municipio de Cali**, imprimiéndole el trámite legal correspondiente, haciéndole saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, al (i) al Ministerio Público y (ii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

**QUINTO: DE CONFORMIDAD** con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda a (i) **Ministerio de Educación Nacional;** (ii) **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A.** (iii) **al Ministerio Público,** (iv) **a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al (iv) Municipio de Cali,** por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172<sup>7</sup> de la Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00019-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)  
Demandante: Alfonso López Osorio  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar dentro del presente proceso al Doctor Oscar Gerardo Torres Trujillo identificado con la cédula de ciudadanía 79.629.20 de Bogotá (C) y T.P. 219.065 del C.S. de la J., quien actúa en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

  
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oración del Circuito de Cali

PROCESO ADMINISTRATIVO SE  
CIRCUITO PRIMERO DE CALI 023  
24 ABR 2018  
Especial  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

23 100 000

Auto Interlocutorio No. 315

**Radicaciones:** 76001-33-33-002-2018-050-00  
**Demandante:** ANA MILENA GONZALEZ HERRERA  
**Demandado:** UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
**Proceso:** Ejecutivo.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la señora ANA MILENA GONZALEZ HERRERA presentó demanda ejecutiva en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra, con base en la sentencia del 22 de julio de 2013 proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de descongestión del Circuito de Cali, y la sentencia de segunda instancia Nro. 161 del 18 de julio de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, por las cuales se reconoció a favor de la demandante la reliquidación de la pensión, decisiones que se encuentran ejecutoriadas desde el 4 de agosto de 2017.

Estudiada la demanda y sus anexos se concluye que ésta no cumple con los requisitos del título ejecutivo, por tanto el despacho procederá a negar el mandamiento ejecutivo, previo a lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 del CGP, el proceso ejecutivo es el mecanismo judicial establecido en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. requisitos estos sin los cuales, en el órgano jurisdiccional no es posible imponer la fuerza coercitiva de cumplimiento de la obligación.

En la jurisdicción contencioso administrativo, existe una norma especial que enumera los documentos que tienen la calidad de títulos ejecutivos, entre éstos, dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011 que son títulos ejecutivos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

**Radicación:** 76001-33-33-002-2018-00050-00

**Proceso:** Ejecutivo.

Ahora bien, no obstante que las sentencias ejecutoriadas de esta jurisdicción son títulos ejecutivos, si ordenan el pago de una suma de dinero solo pueden ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción, dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria, así lo contempla el inciso segundo del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011:

*“De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.*

Lo anterior encuentra justificación en la necesidad de otorgar un término prudencial a las entidades del Estado para que organicen sus disponibilidades presupuestales dirigidas al cumplimiento de las obligaciones que surgen de los fallos judiciales dictados en su contra.

En el asunto en estudio se pretende ejecutar las decisiones contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 22 de julio de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de descongestión del Circuito de Cali, y el de julio de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, respectivamente, con las cuales se reconoció a favor de la demandante la reliquidación de la pensión, decisiones que se encuentran ejecutoriadas desde el 4 de agosto de 2017.

Teniendo en cuenta que los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia se cumplen el 4 de junio de 2018, el despacho encuentra que no se cumple con el plazo previsto en la ley para poder ejecutar la sentencia base de recaudo, siendo necesario negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de la Oralidad del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NIEGUESE librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones de rigor en el sistema.

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00050-00

Proceso: Ejecutivo.

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente en los términos del memorial poder, al Dr. CARLOS JOSE JAIMES VERGEL con T.P. No.178.496 del C.S. de la J.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANDREA DELGADO HERDOMO**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

023  
 24 102 000  
*Apennal*

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali,

23 de mayo de 2018

Auto Interlocutorio No. 330

**Radicacion:** 76001-33-33-002-2018-00034-00  
**Demandante:** COLOMBIANA DE COMUNICACIONES  
 S.A. ESP  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
 COMERCIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
 DERECHO

**ANTECEDENTES**

La empresa COLOMBIANA DE COMUNICACIONES S.A. ESP presentó demanda en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nros. 33775 de 2016, 8438 de 2017 y 32644 de 2017, por las cuales la entidad demandada sancionó a la empresa demandante, y en consecuencia, se ordene como restablecimiento del derecho, el reembolso del valor de la sanción pagada y demás valores que ha tenido que cancelar con ocasión de la expedición de los actos que se demandan, la indexación y pago de costas.

El demandante presentó la demanda para el reparto de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo su conocimiento al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA- SECCION PRIMERA, el cual por auto del 26 de enero de 2018, declaró la falta de competencia en el asunto, remitiendo el expediente a los juzgados de Cali, en razón a que “fue allí donde se presentó la petición cuya desatención endilga a Colombia de Telecomunicaciones S.A. E.S.P”

Encontrándose pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda, el despacho encuentra que no es competente para conocer del asunto, conforme las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Las reglas para la determinación de las competencias en materia contenciosa administrativa se encuentran consagradas en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para su distribución entre los diferentes juzgados y tribunales administrativos del país y el Consejo de Estado se atiende a los factores objetivo, subjetivo, funcional y territorial.

En cuanto al factor territorial, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*“8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”.*

Conforme lo anterior, el demandante puede escoger el lugar de presentación de la demanda, dado que en asuntos de naturaleza sancionatoria, gozan de competencia a prevención, el juez del lugar donde se realizó el acto, o el juez del lugar donde se dio origen a la sanción.

En el caso concreto, los actos administrativos demandados corresponden a decisiones de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, entidad del orden nacional descentralizada por servicios con domicilio en la ciudad de Bogotá, decisiones que dispusieron sancionar a la empresa COLOMBIANA DE COMUNICACIONES S.A. ESP, por infringir la normatividad tendiente a la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de comunicaciones. Según los actos administrativos demandados, la dirección de notificación de las decisiones se remitieron al lugar del domicilio principal de la empresa COLOMBIANA DE COMUNICACIONES S.A. ESP, la cual corresponde a la dirección reportada por la sociedad en la ciudad de Bogotá, según certificado de existencia y representación.

Así las cosas, el lugar donde se expidieron y notificaron los actos administrativos objeto del presente litigio, fue la ciudad de Bogotá, lugar que el demandante escogió para el trámite del proceso, porque así lo permite la ley, siendo el juez competente para conocer del asunto, el juzgado que inicialmente conoció del mismo, es decir, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA- SECCION PRIMERA.

Por las razones expuestas se procederá a declarar la falta de competencia en el asunto, a fin de suscitar el conflicto negativo de competencias, remitiéndose el asunto al Consejo de Estado,

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00034-00

de conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la falta de Competencia en el presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que proceda a resolver el conflicto de competencia planteado.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Andrea Delgado Perdomo*  
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo Oral

023  
102 2018  
*Apprental*